

- b) Que el lugar que aspire a la cabecera distrital esté constituido en su parte urbana por más de 200 familias, y que en él resida habitualmente un número de ciudadanos aptos para el desempeño de los destinos públicos municipales;
- c) Que haya, además, en tal lugar locales adecuados para escuelas, casa municipal y cárcel, o que éstos puedan fácilmente adquirirse;
- d) Que los vecinos interesados en el traslado presenten un certificado del Jurado Electoral del respectivo Municipio sobre su vecindad;
- e) Que el respectivo Gobernador conceptúe favorablemente, previo un detenido estudio de las condiciones del lugar que aspire a ser erigido cabecera municipal y del otro donde ésta exista;
- f) Que se oiga previamente al respectivo Concejo Municipal sobre la conveniencia de realizar el traslado de la cabecera del Municipio al lugar que indiquen los solicitantes. Este concepto no es obligatorio.

ARTICULO 2º La ordenanza que se expida sin los requisitos estatuidos en el artículo anterior, es nula.

ARTICULO 3º Cuando dos o más Municipios de un mismo Departamento mantengan disputa territorial, por no existir entre ellos límites definidos, de acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, las Asambleas Departamentales al hacer la delimitación tendrán en cuenta la opinión de los ciudadanos vecinos de la región o regiones en disputa, la cual se expresará por medio de peticiones razonadas y suscritas por no menos de doscientos de ellos. Si en la mencionada región o regiones alguno de los Municipios interesados hubiere fomentado el desarrollo de algún núcleo importante de población, este Municipio conservará la jurisdicción del territorio en que se encuentre el caserío o población nueva. Son nulas las ordenanzas que se dicten en contravención a este artículo.

ARTICULO 4º El numeral 1º del artículo 1º de la Ley 49 de 1931, quedará así: Que tenga por lo menos diez mil habitantes y que cada uno de los Municipios de los cuales se segrega quede, cuando menos, con una población no menor de quince mil habitantes.

ARTICULO 5º Quedan en estos términos reformados y adicionados el artículo 1º de la Ley 49 de 1931 y el artículo 1º de la Ley 25 de 1935.

ARTICULO 6º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, JORGE ELIECER GAITAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, C. ALFONSO RAMIREZ TORRES—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 2 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Darío ECHANDIA

LEY 39 DE 1942 (DICIEMBRE 2)

por la cual se concede un auxilio a la ciudad de Pasto.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Para auxiliar la obra del matadero público de la ciudad de Pasto, capital del Departamento de Nariño, destinase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00).

ARTICULO 2º La obra a que se refiere la presente Ley, se hará por conducto del Departamento de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, en el lote adquirido por el Municipio de Pasto para tal efecto, por administración directa del Gobierno Nacional o mediante contrato celebrado con personas o entidades particulares, quedando facultado el Gobierno para estos casos. La construcción deberá hacerse de acuerdo con los planos levantados por el Departamento de Ingeniería Sanitaria que se hallan ya aprobados por el Ministerio respectivo.

ARTICULO 3º Facúltase al Organo Ejecutivo para apro-

LEY 40 DE 1942 (DICIEMBRE 2)

por la cual se confieren autorizaciones a la Junta del Acueducto, Alcantarillado y Pavimentación de Santa Marta.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase a la Junta de Acueducto, Alcantarillado y Pavimentación de Santa Marta, creada por la Ley 31 de 1936, para que administre el servicio de alcantarillado y cobre las cuotas de pavimentación, con que deben contribuir los particulares, una vez dadas al servicio, total o parcialmente, las obras que se adelantan actualmente en la ciudad expresada. En consecuencia, la referida Junta queda facultada para fijar el precio del servicio del alcantarillado, la cuantía de las cuotas de pavimentación y percibir el dinero proveniente de dichos servicios y cuotas.

PARAGRAFO. Los reglamentos y tarifas que elabore la Junta deberán ser sometidos a la aprobación del Gobierno.

ARTICULO 2º Las sumas que la Junta recaude en ejercicio de la facultad que se le confiere en el artículo anterior, serán aplicadas, una vez deducidos los gastos generales y particulares del recaudo:

- 1º A la construcción de un edificio para oficinas de la Junta, administración y depósitos. Podrá dedicarse parte de dicho edificio a locales para renta;
- 2º A adiciones y mejoras de las obras del acueducto, alcantarillado y pavimentación, y
- 3º A comprar en mercado abierto, para su amortización, bonos del empréstito contratado según convenio que se hizo constar en la escritura pública número 843, de fecha 22 de mayo de 1940; corrida en la Notaría 5ª de Bogotá.

ARTICULO 3º Autorízase también a la Junta para que, con la aprobación del Gobierno, contrate con cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, el empréstito o empréstitos necesarios para los fines expresados en el artículo anterior. Podrá la Junta, para asegurar el empréstito o los empréstitos que contrate, dar como garantías específicas los productos del servicio del alcantarillado, las cuotas de pavimentación y el edificio que construya, así como la renta de éste si fuere el caso.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, ALVARO DIAZ S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 2 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

Arcesio LONDOÑO PALACIO

piar preferentemente el auxilio de que trata el artículo 1º tan pronto como la situación fiscal lo permita.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, ALVARO DIAZ S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 2 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

Arcesio LONDOÑO PALACIO